

URGENTE DESACATO

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva

Palacio de Justicia Of. 902 Telefax 710234

ccto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No. 4962

Neiva, diciembre 06 de 2016

Señores

PAGINA WEB RAMA JUDICIAL-

Bogotá

Rad. 41001-31-03-002-2016-00307-00

Acción Tutela

Accionante: ABELARDO SIERRA BUENDÍA

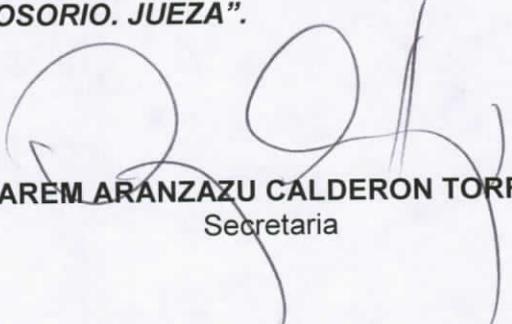
Accionada: UARIV

Notificado: **ABELARDO SIERRA BUENDÍA**

Cordial Saludo,

COMEDIDAMENTE LE NOTIFICO QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DE FECHA 05/12/2016, SE DISPUSO: "Ante la imposibilidad de notificar al accionante **ABELARDO SIERRA BUENDÍA**, se dispone **PUBLICAR** en la página web oficial de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), lo contenido en el fallo de fecha 28NOV2016, para lo cual se solicitará a la dependencia de soporte web la respectiva publicación. **CUMPLASE – FDO. BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO. JUEZA**".

ATENTAMENTE,


KAREM ARANZAZU CALDERON TORRES
Secretaria

AR

*Consejo Superior
de la Judicatura*





Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva

Neiva, veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2015).

Rad. 2016-00307-00

El señor **ABELARDO SIERRA BUENDIA** actuando en causa propia, presentó acción de tutela en contra de **COLPENSIONES**, para que a través de este procedimiento breve y sumario se protejan sus derechos al mínimo vital e igualdad.

PETICIÓN

Solicita "(...) se revise la norma que regula la pensión bajo el Decreto 758 de 1990 y no la Ley 797 de 2003 y por pertenecer al régimen anterior en pensiones o derechos adquiridos, en ningún momento el Decreto 758 de 1990 ha sido derogado, se está presentándose una simulación ya que como derecho al igual se le aplico el 27 de mayo de 2016 bajo la Resolución No. GNR 160503 donde al señor ROBERTO FLOREZ RODRIGUEZ lo pensionaron bajo la ley 758 de 1990 como aparece con la firma del funcionario de COLPENSIONES BOGOTA queda reseñado como Derecho de igualdad y se amerita su revisión de lo actuado por COLPENSIONES aplicándose normas que tiene piso jurídico de ley ya que tengo derechos adquiridos según la Constitución Nacional y me acojo a la norma de la tercera edad y me están quebrantándose, el mínimo vital negándose el 14% a la cónyuge (...)".

HECHOS

Sustenta la acción con los siguientes fundamentos fácticos:

Refiere en principio que desea interponer recurso de réplica y apelación en contra de la Resolución No. GNR 160503 del 27 de mayo de 2016, pues manifiesta que laboró 7.508 correspondientes a 1.072 semanas, seguidamente allega un cuadro demostrativo de tal afirmación.

Que las normas enunciadas por la accionada, carecen de sustento jurídico porque no es posible que la ley sea derogada en forma parcial como **COLPENSIONES** lo quiere demostrar.

Indica que el Decreto Ley 758 de 1990 se encuentra vigente, ya que en la Resolución GNR 160503 del 27 de mayo 2016 transcribe y se da la aplicabilidad al pensionado FLOREZ RODRIGUEZ del artículo 12 de la mentada ley, de la cual señala los requisitos.

Más adelante explica la forma de liquidar una pensión, indicando para el efecto que el valor neto a pagar como retroactivo asciende a la suma de \$28.771.510. Seguidamente indica que fue establecido el régimen de transición, que para el efecto se aplica como un beneficio en condición de favorabilidad.

Que la Corte Constitucional ha advertido que la protección jurídica de los intereses de las personas, atiende a dos criterios principales, siendo uno de ellos el principio general de igualdad y el de protección de intereses de ciertas personas, otorgando un trato preferente a grupos discriminados o marginados y grupos de especial protección.

Finalmente, manifiesta que se le está quebrantando su mínimo vital, pues requiere se le regule la pensión a dos smmv de conformidad con el Decreto 758 de 1990 y al reconocimiento del 14% sobre la pensión mínima legal.

ACTUACIÓN

Por encontrar la demanda ajustada a los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado dispuso su admisión, concediendo a la accionada el término de dos (2) días para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la acción, ordenó enterar a las partes de esta decisión, tener como prueba los documentos adjuntos con el libelo.

CONTESTACIÓN¹

La accionada **COLPENSIONES** dentro del término oportuno y a través del vicepresidente de financiamiento e inversiones, designado temporalmente en el cargo de vicepresidente jurídico y secretario general la mentada entidad, manifestó en síntesis que:

Mediante Resolución No. GNR 85576 del 18 de marzo de 2016, donde se niega la reliquidación de una pensión y el reconocimiento de incrementos por persona a cargo, dio respuesta de fondo a la solicitud adiada 12 de abril del presente año radicada 2016_3393143 de la cual fue debidamente notificado el accionante.

¹ Folios 22 al 56 Cuademo 1.

Que al señor **SIERRA BUENDIA**, se le informo que su solicitud de incrementos pensionales no era procedente, teniendo en cuenta la fecha de su causación y lo establecido en la Circular No. 01 de 2012, en la que refiere que los usuarios que tienen derecho a que se les aplique el régimen de transición consagrado en la Ley 100/1993, en tal virtud pueden pensionarse con base en la edad, tiempo de servicio, numero de semanas y monto de pensión establecidos en el régimen anterior al cual se encontraban afiliados al momento de la entrada en vigencia del Sistema General de Seguridad Social en pensiones, que respecto al Decreto 758 de 1990 se aplica exclusivamente respecto a los factores mencionados, sin que sea posible que dicho beneficio se extienda a factores diferentes y mucho menos a otras prestaciones, aunado a que conforme al artículo 22 del mentado Decreto, los incrementos son una prestación diferente a la pensión de vejez, tampoco es procedente concederla a los beneficiarios del régimen de transición.

Advierte que existe desconocimiento del carácter subsidiario de la acción de tutela, respecto de lo reclamado por el señor **ABELARDO**, reitera que la petición elevada por éste último fue contestada; evidenciándose que la entidad a la cual representa no tiene solicitudes pendientes, pues también en su oportunidad fueron decididos los recursos de reposición y apelación, razón por la cual considera que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno.

Considera entonces, que si el accionante se encuentra en desacuerdo frente al litigio de derechos prestacionales, compete al juez ordinario dirimir ese asunto por su naturaleza procesal, pues no es competencia del Juez Constitucional realizar un análisis de fondo frente a la inconformidad presentada por el señor SIERRA BUENDIA. Por lo anterior, solicita se declare la improcedencia por carencia actual del objeto.

Fenecida la instrucción pasaron las diligencias al Despacho para resolver, lo que se hará previa a las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el presente asunto deberá este Despacho Judicial entrar a analizar los siguientes puntos en contienda:

Establecer si la acción de tutela resulta procedente para ordenar el reconocimiento de una reliquidación pensional vitalicia de vejez y el reconocimiento de incrementos por personas a cargo.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona puede interponer la acción de tutela para reclamar ante los

jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que sean violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades, la cual sólo procede cuando el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa judicial.

Así las cosas *"la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial de naturaleza subsidiaria para la defensa de los derechos fundamentales, lo cual implica que la acción de tutela es el último mecanismo judicial para la defensa de esos derechos, al que puede acudir el afectado por su violación o amenaza sólo después de ejercer infructuosamente todos los medios de defensa judicial ordinarios, o ante la inexistencia de los mismos"*²

Sin embargo respecto de las solicitudes de reliquidación pensional la jurisprudencia constitucional ha precisado en múltiples ocasiones que la acción de tutela resulta improcedente frente a tal pedimento³. Sin embargo, existen dos excepciones a esta regla **(i)** la acción de tutela es procedente cuando se interpone como mecanismo para evitar un perjuicio irremediable o **(ii)** cuando el medio judicial ordinario no resulta idóneo para la protección de los derechos invocados por el accionante.

En ese sentido se ha de indicar que conforme a lo precisado en la sentencia T-235 de 2010, para que la acción de tutela *"sea procedente como mecanismo principal, el demandante debe acreditar que, o no tiene a su disposición otros medios de defensa judicial, o teniéndolos, éstos, no resultan idóneos y eficaces para lograr la protección de los derechos fundamentales presuntamente conculcados. A su turno, el ejercicio del amparo constitucional como mecanismo transitorio de defensa iusfundamental, implica que, aun existiendo medios de protección judicial idóneos y eficaces, estos, ante la necesidad de evitar un perjuicio irremediable, pueden ser desplazados por la acción de tutela. En este caso, esa comprobación, ha dicho la corte, da lugar a que la acción de tutela se conceda en forma transitoria, hasta tanto la jurisdicción competente resuelve el litigio en forma definitiva"*.

Continuando con la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, respecto a la procedencia de este tipo de pretensiones, se ha indicado que:

(...) La acción de tutela no es una vía judicial adicional o paralela a los mecanismos judiciales previstos por el Legislador, como tampoco puede ser tenida por las partes como el mecanismo excepcional al que se puede acudir para corregir los

² Sentencia T-1023 de 2005

³ Sentencia T-456 de 2013.

errores en los que se haya incurrido, o como medio para revivir términos ya fenecidos a consecuencia de la propia incuria procesal de quien ahora pretende accionar por vía de la acción de tutela (...)

Igualmente el juez constitucional tiene el deber de examinar la situación fáctica del asunto puesto a su conocimiento, pues si se llegare a tratar de un sujeto de especial protección constitucional – adulto mayor o discapacitado- o de personas en que se encuentren en condiciones de debilidad manifiesta, el análisis de procedibilidad se flexibiliza haciéndose menos exigente.

Para el efecto, y en torno a los puntos en disenso se ha de indicar que de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 2º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela se torna improcedente cuando al alcance del accionante existen recursos o mecanismos de defensa judicial.

No obstante lo anterior la Corte Constitucional tiene dispuesto que *"En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad"* 4.

Así en el caso concreto, encuentra el despacho que la pretensión del actor encaminada a que le sea revisada la normatividad aplicada en la reliquidación de su pensión y el reconocimiento de persona a cargo, ya que considera que **COLPENSIONES** le debe aplicar la ley más favorable, resulta improcedente; pues se observa que el accionante interpuso recurso de reposición y apelación en contra de

4 Sentencia T-177 de 2011

la Resolución No. GNR 160503 mediante la cual se le negó el reconocimiento de las prestaciones anteriormente señaladas, sin embargo las mismas fueron confirmadas⁵.

Adicionalmente en el plenario no existe prueba siquiera sumaria que determine la existencia de un perjuicio irremediable, ni mucho menos que el actor se encuentre en un estado de indefensión que torne inidóneo los medios de defensa judicial ordinarios con que cuenta el señor **ABELARDO SIERRA BUENDIA**, razón por la cual tal pedimento es evidentemente improcedente, ay que es la jurisdicción ordinaria laboral la encargada de entrar a dirimir el conflicto que se suscita en esta acción, por tal motivo, este juzgado no puede concluir que hubo vulneración a los derechos fundamentales del actor.

A mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva (H), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

- 1°. DECLARAR** improcedente la presente acción constitucional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2°. COMUNICAR** esta decisión a las partes en los términos del artículo 30 del decreto 2591.
- 3°. REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese,


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
Jueza

⁵ Folios 27 al 56. Cuaderno 1.